

Ley de inversión y desarrollo de la región San Martín y eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios

LEY Nº 28575

DIARIO DE LOS DEBATES - SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2004

(\*) De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 28656, publicada el 29 Diciembre 2005, la citada norma no afecta los alcances de la presente Ley.

(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2006-EF, publicado el 23 mayo 2006, se precisa que las adquisiciones de bienes realizada en períodos anteriores a la fecha de vigencia de la presente Ley a que se refiere el artículo 1 del Decreto Supremo N° 128-2005-EF, incluyen a aquellas efectuadas entre el 1 y 6 de julio de 2005.

(\*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28809, publicada el 22 julio 2006, se precisa que en el caso de comerciantes que hubieran gozado del Reintegro Tributario respecto de bienes adquiridos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se considerará al departamento de San Martín como parte del territorio comprendido en la Región Selva para efecto del consumo en dicha Región a que alude el primer párrafo del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 154-2005-EF (REGLAMENTO)  
D.Leg 978, Cuarta Disp.Comp.Final, Única Disp.Comp.Modif.  
Ley N° 29065, Art. 1, Art. 5  
Ley N° 29175, Séptima Disp.Comp.Final  
D.U. N° 011-2010 (Dictan medidas para facilitar el financiamiento de proyectos de inversión pública durante el año 2010 a cargo del Gobierno Regional del departamento de San Martín)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE INVERSIÓN Y DESARROLLO DE LA REGIÓN SAN MARTÍN Y ELIMINACIÓN DE EXONERACIONES E INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto el incremento de la inversión pública del Gobierno Regional de San Martín, así como el mantenimiento de su infraestructura prioritaria mediante el uso de los ingresos que se generen a partir de la eliminación de los incentivos o exoneraciones tributarias.

Artículo 2.- Del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas

Exclúyese al departamento de San Martín del ámbito de aplicación del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, referido al reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la Región de la Selva.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 128-2005-EF (Dictan normas que regulan las solicitudes de reintegro tributario del IGV en el departamento de San Martín)

D.S. N° 065-2006-EF (Dictan normas que regulan las solicitudes de reintegro tributario del IGV en el departamento de San Martín)

Artículo 3.- Del Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas

Exclúyese al departamento de San Martín del ámbito de aplicación de lo dispuesto por el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, referido al crédito fiscal especial del Impuesto General a las Ventas.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 154-2005-EF, Art. 4

Artículo 4.- De la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes

Exclúyese al departamento de San Martín del ámbito de aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, referido a la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía.

CONCORDANCIAS: CIRCULAR N° 023-2005-SUNAT-A (Precisan exclusión del departamento de San Martín del ámbito de aplicación de lo dispuesto en la Ley N°

27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía)

CIRCULAR N° 013-2006-SUNAT-A (Precisan cobro de tributos diferenciales por ingreso de mercancía de la zona de tratamiento especial en la Amazonía al departamento de San Martín)  
Ley N° 29175 , Cuarta Disp.Comp. y Final

Artículo 5.- Del monto mínimo de transferencia

Los ingresos a ser transferidos a favor del Gobierno Regional de San Martín como consecuencia de la eliminación de los incentivos y exoneraciones tributarias a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 de la presente Ley no serán menores de cuarenta y cinco millones de nuevos soles al año y se actualizarán anualmente utilizando el deflactor implícito del Producto Bruto Interno (PBI).(\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28750, publicada el 03 junio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5.- Del monto mínimo de transferencia

Los recursos que le corresponden al Gobierno Regional de San Martín como consecuencia de la eliminación de los incentivos y exoneraciones tributarias a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 de la presente Ley no serán menores a Cuarenta y Cinco Millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 45 000 000,00) al año y se actualizarán anualmente sobre la base del Índice Acumulado de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, contemplado en los supuestos macroeconómicos utilizados para elaborar los respectivos Proyectos de Presupuesto del Sector Público.

En lo correspondiente al Año Fiscal 2006, dicho monto mínimo será actualizado con el citado índice considerado en el Proyecto de Presupuesto para el Año Fiscal 2006."

CONCORDANCIAS: D.S. N° 154-2005-EF, Art. 3  
Ley N° 28750, Art. 5

Artículo 6.- Plazo de vigencia

El beneficio establecido en el artículo 5 de la presente Ley tendrá una vigencia de cincuenta (50) años.

Artículo 7.- Del procedimiento de transferencia de los recursos producto de la eliminación de los incentivos o exoneraciones tributarias

Los ingresos a ser transferidos a favor del Gobierno Regional de San Martín como consecuencia de la eliminación de los incentivos o exoneraciones tributarias a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 de la presente Ley, deben ser consignados en el Presupuesto General del Sector Público correspondiente a cada ejercicio presupuestal y serán depositados por el Tesoro Público a nombre del Gobierno Regional de San Martín, en la cuenta recaudadora de un fideicomiso administrado por la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE como fiduciario, actuando el referido Gobierno Regional como fideicomitente, con el objeto de ejecutar las obras señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo 8 de la presente Ley.

La transferencia de recursos a que se contrae la presente Ley debe cumplir con las exigencias establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28809, publicada el 22 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- Del procedimiento de transferencia de los recursos producto de la eliminación de los incentivos o exoneraciones tributarias

Los ingresos a ser transferidos a favor del Gobierno Regional de San Martín como consecuencia de la eliminación de los incentivos o exoneraciones tributarias a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 de la presente Ley, deben ser consignados en el Presupuesto General del Sector Público correspondiente a cada ejercicio presupuestal y serán depositados por el Tesoro Público a nombre del Gobierno Regional de San Martín, en la cuenta recaudadora de un fideicomiso administrado por la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE como fiduciario, actuando el referido Gobierno Regional como fideicomitente, con el objeto de ejecutar las obras señaladas en los incisos a) y b) del artículo 8 de la presente Ley.

La transferencia de recursos a que se contrae la presente Ley debe cumplir con las exigencias establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto."

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 154-2005-EF, Art. 5

Artículo 8.- Del destino de los ingresos generados por la eliminación de incentivos y exoneraciones tributarias

Los recursos a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley, sólo podrán ser utilizados en inversión en los siguientes proyectos de impacto regional según la siguiente prelación:

- a) Asfaltado de la Carretera Tarapoto - Ramal de Aspuzana.
- b) Línea de transmisión en 138KV Caclic (Chachapoyas) - Moyobamba y/o
- c) Línea de transmisión en 138KV Tocache - Bellavista.

Los mencionados proyectos de inversión deben observar las normas del Sistema Nacional de Inversiones.(\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28809, publicada el 22 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 8.- Del destino de los recursos generados por la eliminación de incentivos y exoneraciones tributarias

Los recursos a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley se utilizarán, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP, en los siguientes proyectos de inversión:

a) Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Tarapoto-Ramal de Aspuzana, a nivel de asfaltado así como la supervisión de las obras.

b) Interconexión del Sistema Eléctrico Regional San Martín al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) a través de las líneas de transmisión Tocache-Bellavista o Caclic-Moyobamba."

Artículo 9.- De la disponibilidad de los recursos excedentes

Una vez ejecutadas las obras a que se refiere el artículo precedente, se llevarán a cabo los proyectos de inversión de impacto regional que sean priorizados por el Gobierno Regional de San Martín relacionados exclusivamente con infraestructura agraria, educativa, de salud, de saneamiento, vial, energética, investigación y tecnología, así como reforestación y puesta en valor del patrimonio cultural de la región; los cuales deben observar las normas del Sistema Nacional de Inversiones.(\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28809, publicada el 22 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9.- De los recursos excedentes

Una vez definidos los recursos para la ejecución de los proyectos de inversión pública señalados en el artículo precedente mediante compromisos que aseguren su financiamiento hasta su culminación, el Gobierno Regional de San Martín queda facultado para destinar los recursos remanentes del fideicomiso, a un programa de competitividad agraria y otros proyectos que deben estar priorizados en su Plan de Desarrollo Regional Concertado y observar las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública; dichos proyectos deben, asimismo, tener una dimensión regional de los beneficios y atender preferentemente a la población menos favorecida económicamente."

CONCORDANCIAS: D.S. N° 154-2005-EF, Art. 6, segundo párrafo

#### Artículo 10.- De la transparencia

La transparencia del uso de los recursos que se transfieren mediante la presente Ley comprende la publicación y actualización de la información pública del Gobierno Regional de San Martín, en su Portal de Transparencia de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

#### Artículo 11.- De las normas reglamentarias

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se determinará el monto de los ingresos a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley.(\*)

(\*) Artículo dejado sin efecto por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28750, publicada el 03 junio 2006.

#### Artículo 12.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, con excepción del artículo 3 que entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2012.

#### "Artículo 13.- De la utilización de los recursos del Fideicomiso

13.1 En los proyectos a que se contraen los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se deberá comprender intervenciones orientadas a brindar servicios públicos de acceso universal, que generen beneficios a la comunidad y se enmarquen en las competencias de su nivel de gobierno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la presente norma legal y sean compatibles con los lineamientos de políticas sectoriales.

13.2 Autorízase al Gobierno Regional de San Martín a utilizar hasta un ocho por ciento (8%) de los recursos transferidos en virtud del artículo 5 de esta Ley, en el financiamiento de los gastos de asesoría financiera, en los procesos de selección y en la formulación y evaluación de los proyectos de inversión pública señalados en el artículo 8, así como, alternativa o simultáneamente, de aquellos que sean debidamente priorizados al amparo del artículo 9 de la citada norma. Igualmente, con cargo al referido porcentaje se podrá financiar los gastos que genere la administración bancaria de operación y mantenimiento del Fideicomiso."(\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 28809, publicada el 22 julio 2006.

#### "Artículo 14.- Del servicio de la deuda

Autorízase al Gobierno Regional de San Martín a utilizar los recursos transferidos en virtud del artículo 5, adicionalmente a lo dispuesto en el artículo precedente, para garantizar y atender el servicio de la deuda derivada de operaciones de endeudamiento, contratadas para financiar los proyectos de inversión mencionados en los artículos 8 y 9 de la presente Ley."(\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 28809, publicada el 22 julio 2006.

"Artículo 15.- Destino del endeudamiento

Los recursos obtenidos mediante las operaciones de endeudamiento, a que se refiere el artículo anterior, deberán ser transferidos al Fideicomiso para su utilización, de manera exclusiva, en la ejecución de los proyectos de inversión a que se refiere la presente Ley, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 13, numeral 13.2, de la presente Ley." (\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 28809, publicada el 22 julio 2006.

"Artículo 16.- Utilización de recursos del Fideicomiso

La ejecución o utilización de los recursos a que se contrae la presente Ley se sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público sus leyes complementarias así como al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en lo que fuere aplicable." (\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 28809, publicada el 22 julio 2006.

"Artículo 17.- De las competencias del Gobierno Nacional y Gobierno Regional

Facúltase a las entidades competentes del Gobierno Nacional responsables de los proyectos mencionados a facilitar la delegación compartida de funciones y/o la transferencia de los proyectos al Gobierno Regional de San Martín, según sea el caso." (\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 28809, publicada el 22 julio 2006.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Lo dispuesto en la presente Ley en favor del Gobierno Regional de San Martín no excluye al Gobierno Nacional de su responsabilidad de programar, invertir y ejecutar obras de infraestructura de su competencia; así como tampoco excluye su responsabilidad y no limita los recursos presupuestales ya provisionados a favor de las obras que se encuentran detalladas en el artículo 8 de la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Para el ejercicio presupuestal del año 2005, la transferencia se efectuará a través de crédito suplementario. La suma por transferir se calculará sobre la base del monto establecido en el artículo 5 de la presente Ley, en forma proporcional al periodo en el cual estará vigente la Ley durante el presente ejercicio.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.  
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS  
días del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros